



INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2018 - 0617. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez informando que el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR, DONDE SE CONDENÓ A LA PARTE DEMANDANTE.

Valor agencias en derecho.....	\$	300.000,00
TOTAL.....	\$	300.000,00

Son: Trescientos mil de pesos (\$300.000,00)

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO: hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), del señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Declárase en firme la anterior liquidación de costas, por lo que se le imparte su aprobación.

Una vez en firme se ordena el ARCHÍVESE del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 125 fecha octubre/29/2020

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 - 0273. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez informando que el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado al señor Juez, que la demandada, por intermedio de su apoderada allega escrito por medio del cual da contestación de la demanda, estando en tiempo. No obra reforma a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación.

En su momento procesal el despacho notificara a los apoderados y/o, a las partes el link por medio del cual se llevara a cabo la audiencia.

Se reconoce y tiene al abogado JAIME ERNESTO SALAZAR LOPEZ, con Tarjeta Profesional número 80.502.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido por CARLOS GONZALEZ VARGAS, a folio 72 del plenario, en su calidad de Representante Legal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

Noir fecha octubre/28/2020

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias: informado que se cumplió el término de traslado de 3 días otorgado en auto inmediatamente anterior sobre la solicitud de desistimiento procesal por el apoderado de la parte demandante. Referencia No. **2017-147**, sírvase proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

En virtud a que dentro del término de traslado concedido en auto inmediatamente anterior la parte demandada No se pronunció sobre las pretensiones desistidas y por lo tanto No se impondrán condena en costas ante la solicitud de desistimiento incondicional a las pretensiones correspondiente a las condenas causadas entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2012. De esta manera, y conforme al escrito visible de folios 195 a 196 del expediente, la misma cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ACEPTA el desistimiento de parcial de las pretensiones antes indicadas. Así mismo, se decreta el desistimiento sin condena en costas y expensas conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

Por lo tanto, se ordena la continuación del trámite del proceso sobre las pretensiones no desistidas. En ese sentido, de la lectura del trámite del proceso es que no habiendo más pruebas por practicar y habiéndose surtido la etapa de alegatos de conclusión es que se fija fecha para sentencia el día: 24 de noviembre de 2020 a las 11 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 29 de octubre de 2020.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-555** de CLARA MARCELA PARRA CASALLAS contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, informando que dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto inmediatamente anterior, esto es, el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Se reconoce personería y se tiene al profesional del derecho ERNESTO GONZALEZ CORREDOR. Identificado con cédula de ciudadanía No 17.179.133 y tarjeta profesional No. 32.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por DIANA MARCELA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con c.c. 1032.436.181 contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que las represente en el curso del proceso.

Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este juzgado. Respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 29 de octubre de 2020.

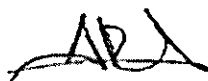


ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020, Al Despacho del señor Juez. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS contra SOCIEDAD FOQUIS IPS, la cual consta de 35 folios.
Radicado 2020-029.

Así mismo, de la presente demanda se conoció en la Jurisdicción Ordinaria en el Juzgado noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual declaró probada la falta de competencia por cuantía como excepción previa en este proceso y ordenó la remisión del mismo.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Se reconoce personería y se tiene al profesional del derecho INGRID ROCIO PIRAQUIVE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No52.200.068 , tarjeta profesional No. 313.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS identificado con cédula de extranjería número 1.049.829.580, contra SOCIEDAD FOQUIS IPS.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del

libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral. **Respaldada en el Decreto 806 de 2020.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No.
125 del 29 de octubre de 2020.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a quince (27) de octubre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día veintiséis (26) de marzo de 2020, conforme Al impedimento de realizar audiencias públicas por la PANDEMIA Covid 19 que repercutió en los Actos Administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en especial el que autorizan a realizar algunas diligencias específicas de manera virtual. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2019-008**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo nueve (9) de febrero de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 125 del 29 de octubre de 2020.

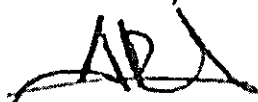


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a veintisiete (27) de octubre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que no será posible realizar la audiencia programada para el día 27 de octubre de 2020, fecha y hora dispuesta en auto del pasado 14 de octubre de los corrientes, como quiera que por error involuntario ya se había fijado en el calendario virtual del despacho otra audiencia correspondiente al proceso 2018-505. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2018-029**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veinticuatro (24) de octubre de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0125 del 29 de octubre de 2020.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ENIDT DIAZ CUBAQUE** en contra del señor **RICARDO AUGUSTO ARDILA POVEDA**, Radicado No. **2020- 370**. Dígnese Proveer conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CHRISTIAN YAIR RUEDA ROA identificado con T.P. 320.290 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido, como apoderado principal de la parte Accionante. Así mismo, se le concede personería para actuar al Dr. FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, portador de la T.P. 107.883, como apoderado suplente de la Sra. DIAZ CUBAQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante, lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 3º del artículo 25 del C.P.L. señala: ***"el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora, la del demandado o la de su representante legal si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda"***

Revisado el expediente, se hace necesario que se aclare al Despacho el domicilio como la dirección de la Accionante. Ello, por cuanto en primer lugar, en el poder conferido, se expresa que la Accionante, Sra. DIAZ CUBAQUE posee su domicilio y residencia en la municipalidad de Guaduas (Cundinamarca). En tanto que en la demanda, en el acápite de Notificaciones, se establece como dirección de la Demandante al parecer, el domicilio de su apoderado judicial, esto es, el de su oficina de abogado, debiendo ser diferente para cada uno, máxime cuando en el libelo demandatorio se establece la competencia del presente Despacho, conforme al "domicilio de la demandante".

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de claridad al Juzgado en el sentido de que a folio 4 de demanda y los anexos de la misma, allega prueba a través de correo electrónico de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación simultánea de la demanda al Accionado al momento de la radicación en la oficina judicial. Sin embargo, se evidencia en el acápite de notificaciones que la parte actora señala que se desconoce el correo electrónico del demandado, lo que resulta contradictorio.

2. **En con las pruebas documentales aportadas**

Señala la misma norma procedimental antes citada, en su numeral 9º, que la parte actora deberá en forma individualizada y concreta señalar los medios de prueba. Así mismo, tal como lo estipula el artículo 26 del C.P.L. en su numeral 3º, la demanda se deberá acompañar de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Es por ello que el Despacho ha constatado que pese a que la Accionante aporta los documentos relacionados en el acápite correspondiente, algunos de ellos, son ilegibles para su posterior valoración. Entre estos se encuentran los obrantes a los folios: 48, 49, 50, 51, 52, 92, 93, 94, 135, 137, 139, 141, 145 y 148. En tal virtud, deberán aportarse en debida forma la totalidad de la prueba documental de manera leíble junto con el debido traslado para la parte Accionada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá subsanar la demanda de manera integral al igual que copia de la misma para surtir el traslado a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

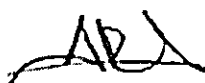


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

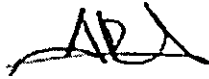
No. 0125 del 29 de octubre de 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JORGE ENRIQUE BERNAL BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, Radicado No. **2020-342**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HAROLD MANUEL AGAMEZ MANRIQUE identificado con T.P. No. 266.919 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, señala inicialmente el profesional en derecho como principales las declaratorias allí descritas pero se centra en describir en ellas todo lo que ya había dicho en el acápite de los hechos, señalando normas posiblemente aplicables al caso en concreto, por lo que se ordena concretar estas pretensiones omitiendo las explicaciones que ya se encuentran en los hechos de demanda, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en la norma en cita.
- 1.2 De igual manera del mismo acápite, señala el profesional en derecho "PRETENSIONES ACCESORIAS" lo cual no comprende el despacho pues se infiere que son las pretensiones condenatorias, pero las mismas solo expresan "ordenar" a la pasiva más no condenar a la misma, se ordena corregir las expresiones aquí evidenciadas a fin de evitar futuras confusiones en lo pretendido de fondo., aunado a ello se ordena concretar lo pretendido omitiendo las explicaciones allí expuestas, reitera el despacho ya están esos argumentos en los hechos de la presente acción.
- 1.3 Se ordena del mismo de las pretensiones tanto principales y accesorias como lo denomina la activa, omitir los fundamentos legales lo cual ya será tema de estudio del proceso y el cual se fijará sobre el acápite III que denomino "FUDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES". En suma, de este acápite se deberá concretar lo pedido con precisión y claridad.

2. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

Inicialmente deberá decir el despacho que siendo claro lo pretendido por la parte actora, el acápite bajo estudio se hace demasiado extenso y el mismo de ordena concretar de manera clara, precisa y concisa como lo enseña la norma traída a colación por las siguientes razones:

- 2.1. Del hecho 3º y 16, 17, 21, 25, contiene fundamentos expuestos por colpensiones en actor administrativo lo cual se deberá omitir de este acápite pues ya obra tales manifestaciones en las pruebas arrojadas al proceso.
- 2.2. Del hecho 7º, 9º, 10º, 18, 21, se ordenan omitir los mismos de este acápite pues contienen fundamentos de derecho que deben ser colocados en el acápite respectivo.
- 2.3. Los hechos enumerados: 10, 11, 19, 26 a 29, contienen conclusiones de la misma parte activa lo cual no se consideran hechos y en ese sentido se deberán omitir de este acápite y ser puesto en los fundamentos y razones de hecho y de derecho si ha bien lo tiene el profesional en derecho.

3. En relación a las notificaciones:

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 3.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que COLPENSIONES deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales, situación que no se hizo.

4. En relación al poder:

- 4.1. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar nuevo poder y en lo posible la demanda debidamente subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 00125 - del 29 de octubre de 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora LUZ GLADYS SANABRIA VILLARRAGA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.S y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-348**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

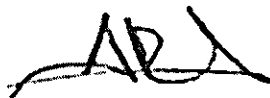


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 00125 del 29 de octubre de 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-350**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

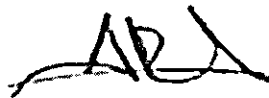


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 00125 del 29 de octubre de 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora DORA NANCY PARRA MELO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-352**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

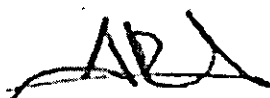


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 00125 del 29 de octubre de 2020

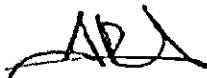


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a la sociedad VENTUROSO S.A.S contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2020-354**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvese Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como una solicitud de reintegro de la suma de \$2.238.844 por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, el despacho le solicita al apoderado de la activa VENTUROSO S.A.S, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS. Así como deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., para los efectos legales y pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en

Estado No. 125 del 29 de octubre de 2020.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora ADRIANA DE LAS MERCEDES ANGULO RODRIGUEZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-360**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

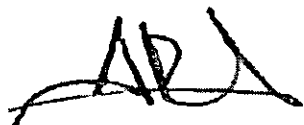
No. 00125 del 29 de octubre de 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presento escrito de nulidad, y en tal sentido se encuentra pendiente correr traslado de la nulidad planteada por la apoderada judicial de JAVIER ANDRES PORTELA CORTES Radicado **No. 2017-180**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (28) de octubre dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a correr traslado a las partes demandadas de la nulidad propuesta por la doctora LEIDY JOHANNA CARDENAS TORRES quien funge como apoderada del demandante señor JAVIER ANDRES PORTELA CORTES (fl. 101 a 105), por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0125 del 29 de octubre de 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

NULIDAD ACTUACIÓN PROCESO 2017-180

johanna cardenas torres <johannaca4524@hotmail.com>

Mié 21/10/2020 2:21 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (425 KB)

DECLARACION N JAVIER PORTELA.pdf;

BUENAS TARDES

EN RELACIÓN DEL DOCUMENTO ADJUNTO

PROCESO: 2017-180

DTE: JAVIER ANDRES PORTELA

DDO: COOBUS SAS Y SOLIDARIAMENTE TRANSMILENIO S.A

Atentamente:

LEIDY CARDENAS TORRES

Abogada parte demandante

101

SEÑOR

JUEZ VENTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF. 11001310502520170018000

DE JAVIER ANDRES PORTELA CORTES CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y OPERADOR DE BUS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO COOBUS S.A.S.

LEIDY JOHANNA CARDENAS TORRES, mayor de edad, identificada, con C.C. No. 1.010.190.486 de Bogotá D.C, y portadora de la T.P. No. 254.942 del C.S de la J., obrando en mi calidad de apoderada de con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JAVIER ANDRES PORTELA CORTES**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del señor PORTELA CORTES, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar la siguiente:

DECLARACIÓN

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

HECHOS

1. El día miércoles 14 de octubre del año 2020, mediante correo electrónico me envían un correo electrónico remitido por jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co Indicándome hora y fecha de la audiencia señalada para el día 21 de octubre del año 2020 hora 2:00pm a 3:00pm.

2. Correo con el siguiente encabezado:

De: Juzgado 25 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

<jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 7:07 p. m.

Para: johannaca4524@hotmail.com **<**johannaca4524@hotmail.com**>**

Asunto: 2017-180

Cuándo: miércoles, 21 de octubre de 2020 2:00 p. m.-3:00 p.m..

Dónde:

3. Es cierto que la modalidad en que estamos con las audiencias virtuales, no es fácil al enviar el juzgado el acceso a la audiencia se deben enviar correctos los datos de ingreso, ya que uno confía que esa es la hora donde debemos estar presente a la audiencia.
4. Dentro correo se evidencia que me notifican audiencia para la hora de las 2:00 a 3:00 pm. En lo cual se nota el error por parte del juzgado, es cierto que el auto decía 9:00 am, pero confié que el juzgado había tenido cambio en la hora señalada pues así me enviaron el correo de acceso a la audiencia señalada para el día 21 de octubre de 2020.
5. Conforme me envían el correo el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, tal cual se lo envié a mi representado para que ingresara a la fecha y hora señalada.
6. Por ese motivo no pude estar presente en la audiencia artículo 77 CPT Y SS, no logrando representar en la misma a mi poderdante por error del correo enviado por el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá.
7. Así que el juzgado teniendo mi número de teléfono, porque ya se habían comunicado por ese medio para confirmar mi correo electrónico, no me llaman a verificar si tengo problemas para conectarme o si había ocurrido algo, quizás se habría podido remediar en algo el error del correo.
8. Se tipifica entonces la nulidad de acuerdo El artículo 135 del nuevo Código General del Proceso en su inciso tercero nos indica que: "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, en este mi caso ya que no pude asistir a la audiencia por error del correo enviado por el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Artículo 23 constitución política de Colombia de 1991.

PRUEBAS

Me permito anexar pantallazos del correo donde en juzgado me indica hora y fecha de audiencia.

De: Juzgado 25 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 7:07 p. m.

Para: johannaca4524@hotmail.com <johannaca4524@hotmail.com>

Asunto: 2017-180

Cuándo: miércoles, 21 de octubre de 2020 2:00 p. m.-3:00 p. m..

Dónde:

Invitación audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha indicada, dentro del proceso de la referencia. Los apoderados deberán reenviar esta invitación a sus poderdantes, representantes legales y testigos, según sea el caso. Se recomienda descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS para mejor proveer. Así mismo, se les informa que en caso de requerir o allegar alguna documentación, se debe solicitar o adjuntar vía correo electrónico jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar 12 horas antes de la hora señalada.

Cordialmente,

JUZGADO 25 LABORAL DE BOGOTA

De: Juzgado 25 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 3:05 p. m.

Para: Denis Leonor Neira Robles <dneirar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Haiber García Castiñas <jgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rimeirueda@yahoo.com <rimeirueda@yahoo.com>; Rymel Rueda Nieto <rruedan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE <OTALORAABOGADA@GMAIL.COM>; coobusentiquidacionjudicial@gmail.com <coobusentiquidacionjudicial@gmail.com>; johannaca4524@hotmail.com <johannaca4524@hotmail.com>

Asunto: 2017-180

Cuándo: miércoles, 21 de octubre de 2020 2:00 p. m.-3:00 p. m..

Dónde:

Invitación audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha indicada, dentro del proceso de la referencia. Los apoderados deberán reenviar esta invitación a sus poderdantes, representantes legales y testigos, según sea el caso. Se recomienda descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS para mejor proveer. Así mismo, se les informa que en caso de requerir o allegar alguna documentación, se debe solicitar o adjuntar vía correo electrónico jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar 12 horas antes de la hora señalada.

Cordialmente,

JUZGADO 25 LABORAL DE BOGOTÁ

COMPETENCIA

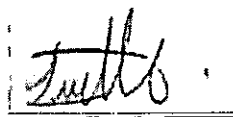
Es usted competente para resolver la solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La suscrita: en la calle 12b N 7-80 oficina: 635 Teléfono 3192202707 - 32253420207 Correo Electrónico: johannaca4524@hotmail.com

El demandante: carrera 4ª #65-61 apartamento 402 correo electrónico info@sslcolombia.com celular: 3163412369

Atentamente,



LEIDY JOHANNA CARDENAS TORRES
C.C. No. 1.010.190.486 de Bogotá.
T.P. No. 254.942 del C.S de la J.